--- Trelew, de noviembre de 2014.----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 5, el recurso de apelación de fs. 8, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 9, el memorial de agravios de fs. 10/11vta., la contestación de su traslado a fs. 13/14vta., y----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 5 el juez *a quo* homologó el convenio sobre alimentos, custodia y régimen de comunicación de fs. 2/vta., impuso las costas, respectivamente, a cargo del demandado respecto de los alimentos y por su orden en las demás cuestiones, y reguló los honorarios de los abogados intervinientes en los importes que señaló.----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 8, y concedido que fue el recurso a fs. 9 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 10/11vta. En lo conducente se agravió de la imposición de costas a su parte por los alimentos, pues –dijo– en la instancia conciliatoria pidió que las costas se impongan en el orden causado, como lo hizo el juez respecto de los otros ítems; sostuvo que de su parte no hubo objeción a continuar depositando los montos pactados en la caja de ahorro personal de la Sra. D.; insistió que no hubo controversia o litis al respecto para justificar tal imposición de costas. Consideró que esa imposición diferenciada es arbitraria, viola criterios y normas vigentes sobre imposición de costas (según pautas que, sintéticamente, remiten a considerar existencia de litigio, promotor y resultado). Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se fijen las costas respecto de los alimentos en el orden causado.-----

--- A fs. 13/14vta. obra la contestación del traslado del recurso. Sostuvo, básicamente, la insuficiencia técnica del recurso, y señaló que en tanto no hubo acuerdo respecto de las costas, éstas deben ser soportadas por el alimentante. Citó jurisprudencia que estimó aplicable sobre estas cuestiones. Solicitó el rechazo del recurso por insuficiente.----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 5 por las siguientes razones.----------

--- En rigor, del acuerdo de fs. 2/vta. surge que el alimentante se obligó a aportar el importe señalado del modo que se precisó, y pidió que las costas sean impuestas en el orden causado; planteo que no fue aceptado por la contraria. No obstante ello, se presentó a fs. 3 el acuerdo para su homologación. Por la resolución de fs. 5 se lo homologó con la imposición de costas discriminada en cuestión.----------

--- En función de ello se advierte que el recurso, no obstante lo que señaló la contraria a fs. 13/14vta., trae a estudio un agravio computable y fundado (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, 2003, T. 2, p. 71), en tanto cuestiona la imposición de costas por las constancias de autos que asume a su favor; aunque no le asiste razón a su pretensión, según la posición corriente en la materia.----------

--- El juez de grado resolvió, precisamente, siguiendo el criterio que esta Sala sostiene en materia de costas por las cuestiones alimentarias. Así, en cuanto tiene dicho en la c. 411/10-CAT, S.I.F. nº 54 de 2010 que "en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza

de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado" (con cita de Cám. Apel. en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088). Sostiene este criterio también la Sala B de esta Cámara (S.I.F. nº 62 de 2009, con cita de la c. 22.499/07, S.D.C. nº 17 de 2008), y la doctrina: Bossert, "Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-851, nº 6, p. 855; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; entre otros.----------

--- Y como también expresó esta Sala en la c. 325/12-CAT, S.I.F. nº 34 de 2012, tal criterio se aplica a los reclamos alimentarios incluso en los que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, y sólo cabe hacerse excepción del mismo cuando las partes han acordado otra distribución (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, p. 430); situación ésta que no es la de autos, según se desprende de fs. 2/vta.----------

--- Por lo expuesto es que se confirma la resolución de fs. 5, en lo que fue objeto de agravio.----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. C. y E. L., en la suma de 8 Jus ($3900) respectivamente, (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 24 y 32, ley XIII nº 4); así, en razón de que el resultado de la aplicación de los porcentuales legales al caso no supera el mínimo arancelario.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 5 en lo que fue objeto de agravio.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. C.. en la suma de 8 Jus ($3900), y los del Dr. Evaristo Lencinas en la suma de 8 Jus ($3900).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SIF - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO